

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha: 11/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2009 00542	Ordinario	LORENZO VELASQUEZ SIERRA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto autoriza entrega deposito Judicial AL PARIS Y VUELVE AL ARCHIVO	10/05/2022		
41001 31 05002 2012 00229	Ordinario	OLGA LUCIA HURTADO RIVERA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto de Trámite LA AUDIENCIA PROGRAMADA NO SE REALIZC POR ESTAR EL TITULOS CON PERMISO, SE FIJA AUD. ART. 392 CGP PARA EL 1 JUNIO DE 2022 A LAS 3:00 P.M.	10/05/2022		
41001 31 05002 2014 00454	Tutelas	BREINER MAURICIO ANDRADE OYOLA Representado por su madre YUBI ANDREA OYOLA CARDOZO	CAPRECOM EPS-S	Auto obedézcase y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMA SANCION	10/05/2022		
41001 31 05002 2017 00097	Ordinario	CARLOS DANILO VARGAS CAVIEDES	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto de Trámite LA AUD. PROGRAMADA NO SE REALIZO POF ESTAR EL TITULAR DEL JUZGADO CON PERMISO, SE SEÑALA AUD. ART. 80 CPTSS PARA EL 26 DE MAYO DE 2022 A LAS 3:00 P.M.	10/05/2022		
41001 31 05002 2018 00419	Ordinario	VALENTIN CASTILLEJO CORDOBA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto de Trámite SEÑALA AUDIENCIA ART.80 CPTSS PARA EL 26 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	10/05/2022		
41001 31 05002 2019 00395	Ordinario	CARLOS ANDRES CABRERA NAVETTY	VENTAS NEIVA LTDA	Auto termina proceso por Desistimiento DE TODAS LAS PRTENSIONES DE LA DEMANDA, SE CONDENA EN COSTAS, SE FIJA 1 SMMLV COMO AGENCIAS	10/05/2022		
41001 31 05002 2022 00057	Ordinario	NORMA CONSTANZA MORALES	EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO EMAC E.S.P. EN LIQUIDACION	Auto admite demanda	10/05/2022		
41001 31 05002 2022 00058	Ordinario	JUAN CARLOS PERDOMO LEIVA	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	Auto admite demanda	10/05/2022		
41001 31 05002 2022 00086	Ordinario	GABRIEL CHAUX CAMPOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	10/05/2022		
41001 31 05002 2022 00121	Ordinario	NAIRO DIAZ ARDILA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto admite demanda	10/05/2022		
41001 31 05002 2022 00123	Ordinario	MARLENY QUINTERO BONILLA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto admite demanda	10/05/2022		
41001 31 05002 2022 00126	Ordinario	EDNA RUTH APONTE RIVERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	10/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2022 00127	Ordinario	SONIA ROCIO GARCIA NIEVA	AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto admite demanda	10/05/2022		
41001 31 05002 2022 00130	Ordinario	ESPERANZA MEDINA GARZON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	10/05/2022		
41001 31 05002 2022 00131	Ordinario	LUIS HUMBERTO ROJAS SANCHEZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto admite demanda	10/05/2022		
41001 31 05002 2022 00132	Ordinario	JOSE DEL CARMEN VARGAS RICO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	10/05/2022		
41001 31 05002 2022 00137	Ordinario	ELIECID SALAZAR LOSADA	FRIGORIFICO PACANDE 1 S.A.S.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	10/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA11/05/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, Huila, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 41001-31-05-002-2009-00542-00

En virtud de la solicitud de devolución de dineros elevada por el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS (PAR ISS)¹, dentro del proceso ordinario laboral en ejecución de sentencia (terminado) de **Lorenzo Velásquez Sierra** contra **Instituto de Seguro Social (ISS)**; se advierte que, revisada la relación de depósitos judiciales del portal del Banco Agrario², aparece que por cuenta del presente asunto el título No. 439050000593278 por UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECE PESOS (\$1.353.013.00) m/l., pendiente de paso, constituido el 11 de septiembre de 2012.

El Juzgado, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado mediante auto del 19 de septiembre de 2012, con iguales argumentos del auto de fecha 20 de enero de 2020³; **ordena** la devolución de los dineros existentes al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación (PAR I.S.S. EN LIQUIDACIÓN), a través del apoderado autorizado para el efecto, abogado José Yesid Góngora Góngora, quien cuenta con personería reconocida en el presente asunto en auto de 20 de enero de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Ordenar la devolución de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECE PESOS (\$ 1.353.013.00) m/l., según título Judicial No. 439050000593278 a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación (PAR I.S.S. EN LIQUIDACIÓN) Líbrese la orden de pago.

¹ Pdf002

² Pdf005

³ Pdf004, Antecedentes, pág. 5-6, que corresponden al expediente físico a los folios 287 y ss

Segundo: Archívese nuevamente el expediente físico, una vez cumplido el anterior ordenamiento.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

 41001310500220090054200

Vsp

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bd01344c6b030d61259c789922d0b2c93757d2abd03873a46
a4eeaeafb4a18e**

Documento generado en 10/05/2022 04:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2012-00229-00

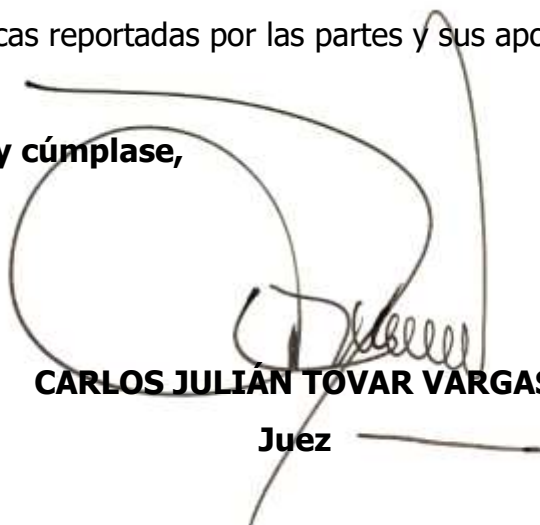
Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la audiencia del Art. 392 del CGP programada dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de **Olga Lucía Hurtado Rivera** contra **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.**, no se realizó el 2 de mayo del año que avanza por encontrarse el titular del Despacho de la época en permiso concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva; en consecuencia, se **señala** el **1 de Junio del año 2022 a las 03:00 p.m.**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación *Lifesize* mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14407429>

Dada la notificación del link de acceso, no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

Adb

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830f3e5acdbc11c32077dfc580cf2c465fce2673be688a32c6e95a2c7080d9ac**

Documento generado en 10/05/2022 02:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente incidente de desacato informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la providencia consultada¹ (Carpeta 02) y (primera Instancia)² respectivamente.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

Expediente nº. 41001-31-05-002-2014-00454-00

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro del incidente de desacato de **Breiner Mauricio Andrade Oyola** representado por su madre **Yubi Andrea Oyola Cardozo** contra **Caprecom E.P.S-S y Otros**.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

NTS

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egw8KPUVT4dPqDF9BCoQv2AB4DQfSBCzR81LbtLtvVrT4g?e=9YIZji

Firmado Por:

¹ Ítem 034 primera instancia

² Ítem 011 segunda instancia

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03f0b11ede2965d4246115e7374f6f8dd2206b9538c46932d25efe1e31478b00

Documento generado en 10/05/2022 03:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2017-00097-00

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la continuación de la audiencia del Art. 80 del CPTSS programada dentro del proceso ordinario laboral de **Carlos Danilo Vargas Caviedes** contra **Servicios Integrales y Cobranzas SIC S.A.S., E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, no se realizó el 2 de mayo del año en curso por encontrarse el titular del Despacho de la época en permiso concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad; en consecuencia, se **señala** el **26 de mayo de 2022 a las 03:00 p.m.**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación *Lifesize* mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14406990>

Dada la notificación del link de acceso, no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

Adb

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86375b29aeeac3121407456c92b57c92cf956298d495cc9192c9e0df5ce45d5f**

Documento generado en 10/05/2022 02:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2018-00419-00

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dando alcance a la solicitud de aplazamiento de la audiencia del Art. 80 del CPTSS, elevada por la apoderada de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. fijada dentro del proceso ordinario laboral de **Valentín Castillejo** contra **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**; el Despacho la **acepta** por cuanto, además de estar acompañada de prueba sumaria que justifica su imposibilidad, el escrito petitorio se radicó dentro del término de ejecutoria del proveído que señaló fecha para la vista pública, sin embargo, se advierte a la solicitante que no se accederá a otra petición análoga en tanto es la segunda oportunidad que el acto procesal se modifica a instancia suya (Inc. 5º, Art. 77 CPSS).

Conforme lo anterior, se **señala** el **28 de junio de 2022 a las 09:00 a.m.**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación *Lifesize*, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14395113>

Dada la notificación del link de acceso, no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

adb

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f01f41d24500f0f76450a512132af379004a9ba6f3405691ba05720568e240b**

Documento generado en 10/05/2022 08:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2019-00395-00

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dando alcance a la solicitud elevada por el demandante dentro del proceso ordinario laboral de **Carlos Andrés Cabrera Navetty** contra **Ventas Neiva Ltda.**, la cual viene coadyuvada por su vocero judicial, tal como aparece en el PDF 014 del expediente virtual; el Juzgado **acepta** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones por ajustarse a los postulados del Art. 314 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por expresa autorización del canon 145 del CPTSS.

En consecuencia, se **condena** en costas al demandante en favor de la demandada, al tenor del art. 316 inciso 3º *Ibídem*; como agencias en derecho, se fija la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Por secretaría, líquídense.

Agotado el trámite anterior, **archívese** el expediente previas las constancias de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

Adb

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cce2fdc658045a80ff84003988368dc612957b007f6c00ac7eb166ca7248fe7**

Documento generado en 10/05/2022 02:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00057-00

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **Norma Constanza Morales** contra **Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Campaolegre S.A. E.S.P.**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS; se,

RESUELVE

Primero.- Admitir la demanda.

Segundo.- Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: *i)* la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; *ii)* con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, *iii)* la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Tercero.- Notificar la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020¹ en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ordena** a la parte actora remitir una copia de la demanda y los anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo

¹ Declarado exequible condicionalmente en sentencia C-420 de 2020, "en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

Cuarto. - Reconocer personería adjetiva al abogado **Cristian Camilo Lugo Castañeda**, como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220005700

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekz6DByqyQdEtLSe3fSz5EYBtyibUqbZztacRnPPSEDvGQ?e=I5tlWd

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ba0c4500d09db24d46193e06cf1eac01bc62bdf874c8c7fc3931bbe8b8f84b**
Documento generado en 10/05/2022 09:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00058-00

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **Juan Carlos Perdomo Leiva** contra **Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS; se,

RESUELVE

Primero.- Admitir la demanda.

Segundo.- Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: *i)* la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; *ii)* con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, *iii)* la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Tercero.- Notificar la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020¹ en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ordena** a la parte actora remitir copia de la demanda y los anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

¹ Declarado exequible condicionalmente en sentencia C-420 de 2020, "en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Cuarto. - Reconocer personería adjetiva al abogado **Carlos Andrés Calderón Carrera**, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220005800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eur_yh0j8dRPu5-ONZGigKMB6ItuuBpbxHKm0DIe-ViU6w?e=8z7Fek

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f6775112600e64f682810be67e74e60c7b5cb327f96335144e34e4248c7b7b**
Documento generado en 10/05/2022 09:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00086-00

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **Gabriel Cháux Campos** contra **Departamento del Huila – Secretaría de Obras Públicas**, se advierte que aquella presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con el canon 6º del Decreto 806 de 2020, se **devuelve** el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. En el poder se consiga solamente como demandando a OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA y en el escrito de la demanda, se referencia como convocada igualmente a la GOBERNACIÓN DEL HUILA.
2. La GOBERNACIÓN DEL HUILA no puede ser catalogada como sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica.
3. Deben individualizarse los HECHOS concretando por cada numeral uno solo, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
4. En el poder otorgado se faculta a la mandataria a demandar a OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA y no a la "GOBERNACIÓN DEL HUILA", como aparece en el texto de la demanda, por lo que se debe hacerse la corrección del caso, atendiendo además, lo advertido en el numeral 2 de esta providencia.
5. En el poder otorgado se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de

correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6. En la demanda bajo la denominación "HECHOS Y OMISIONES", se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo primero, los cuales no constituyen hechos sino pretensiones, por lo que deben ser excluidos de tal acápite.
7. Las pruebas identificadas con los numerales 5, 7, 8 y 9 del escrito de inicial no fueron adjuntadas en el archivo denominado como anexos de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220008600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et8y83OtLUFCriRJo_dEBJUB7PuWyTwi1FJ_ZJdgNfr9ow?e=zCDSRa

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14966c35a96964861c9a45479c01ff614639a2cedf4432a9283b6f1f6ef47c47**
Documento generado en 10/05/2022 09:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00121-00

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **Nairo Díaz Ardila** contra **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS; se,

RESUELVE

Primero.- Admitir la demanda.

Segundo.- Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: *i)* la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; *ii)* con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, *iii)* la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Tercero.- Notificar la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020¹ en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ordena** a la parte demandante para remita copia de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

¹ Declarado exequible condicionalmente en sentencia C-420 de 2020, "en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Cuarto.- Reconocer personería adjetiva al abogado Fermín Vargas Buenaventura, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220012100

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsXqjUNClohDog475CBqnIwBHU-R99pLzoxIgBJRpfqfgg?e=7IhkyR

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e9d7c69165fab739a082bedc94940079445cd349b63a8a14280ab44b16189d**
Documento generado en 10/05/2022 09:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00123-00

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **Marleny Quintero Bonilla** contra **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS; se,

RESUELVE

Primero.- Admitir la demanda.

Segundo.- Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: *i)* la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; *ii)* con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, *iii)* la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Tercero.- Notificar la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020¹ en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ordena** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

¹ Declarado exequible condicionalmente en sentencia C-420 de 2020, "en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Cuarto.- Reconocer personería adjetiva al abogado Fermín Vargas Buenaventura, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220012300

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnggG1PoxMBFuGEC8S5mHPABFjoqis836R6uLXQ42FVVQQ?e=PdU8e3

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1e17bb65c76c9c7814c8d115181ba7c572b78063e028569d4f2fadb70c4a94**
Documento generado en 10/05/2022 09:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00126-00

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **Edna Ruth Aponte Rivera** contra **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS; se,

RESUELVE

Primero.- Admitir la demanda.

Segundo.- Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: *i)* la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; *ii)* con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, *iii)* la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Tercero.- Notificar la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020¹ en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **advierte** que la parte demandante al presentar el libelo introductorio simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **faltando** la comunicación a la Procuraduría Regional

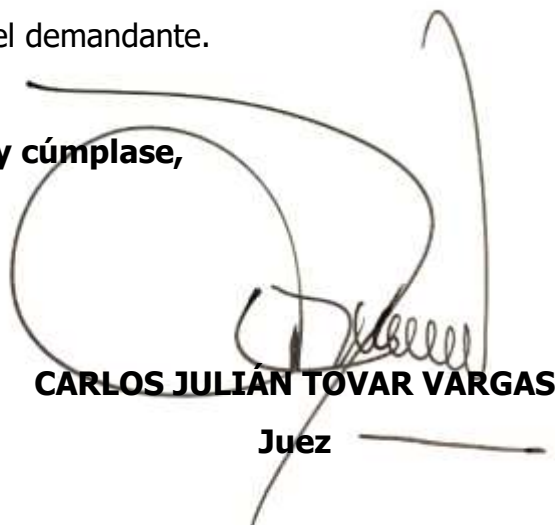
¹ Declarado exequible condicionalmente en sentencia C-420 de 2020, "en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

del Huila, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

En consecuencia, se **ordena** al extremo activo remitir copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, para los fines previamente indicados.

Cuarto.- Reconocer personería adjetiva al abogado Adrián Tejada Lara, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220012600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekz3l1FRcvLqh534dwqg7cBDxxqC0ttdTIFArAcT3rVq?e=1NDgeA

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcad399e3f2432fe78bdb8e75e4d1dd1b9b1e8136878fcf357699a0f75ba768d**
Documento generado en 10/05/2022 09:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00127-00

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **Sonia Rocío García Nieva** contra **Axa Colpatria Seguros S.A.**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS; se,

RESUELVE

Primero.- Admitir la demanda.

Segundo.- Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: *i)* la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; *ii)* con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, *iii)* la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

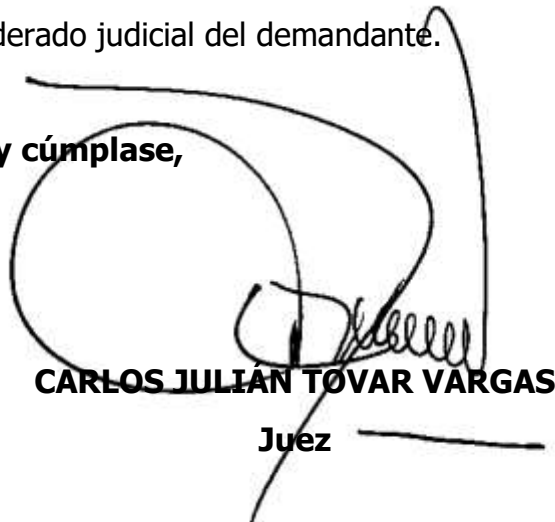
Tercero.- Notificar la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020¹ en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ordena** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

¹ Declarado exequible condicionalmente en sentencia C-420 de 2020, "en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Cuarto. - Reconocer personería adjetiva a la abogada Silvia Esnet Cleves Perdomo, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220012700

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmeDwVRirEJMol5sBre3Ec0BxLI3VVdkCapunDlrTEKXGQ?e=wxHPIA

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899309d08c508006b1bcc349dd4938c43bb430fb1263bdeeaecf8fc9027e8acd**
Documento generado en 10/05/2022 09:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00130-00

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **Esperanza Medina Garzón** contra **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS; se,

RESUELVE

Primero.- Admitir la demanda.

Segundo.- Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: *i)* la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; *ii)* con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, *iii)* la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Tercero.- Notificar la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020¹ en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **advierte** que la parte demandante al presentar el libelo introductorio simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **faltando** la comunicación a la Procuraduría Regional

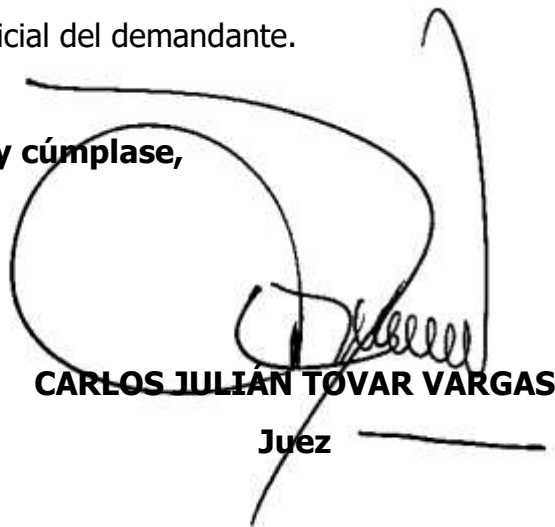
¹ Declarado exequible condicionalmente en sentencia C-420 de 2020, "en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

del Huila, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

En consecuencia, se **ordena** al extremo activo remitir copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, en los términos y para los fines previamente indicados.

Cuarto. - Reconocer personería adjetiva al abogado **Adrián Tejada Lara**, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220013000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElFRlpXZq5xPruMZqMsaHmkBb2fepqu3UgXJ3UkZ3LKMxQ?e=CDJOnz

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1217e9144019f4466ad477f4daf66635f7df8215384b351252c66d2265dccf**
Documento generado en 10/05/2022 09:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00131-00

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **Luis Humberto Rojas Sánchez** contra **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS; se,

RESUELVE

Primero.- Admitir la demanda.

Segundo.- Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: *i)* la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; *ii)* con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, *iii)* la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

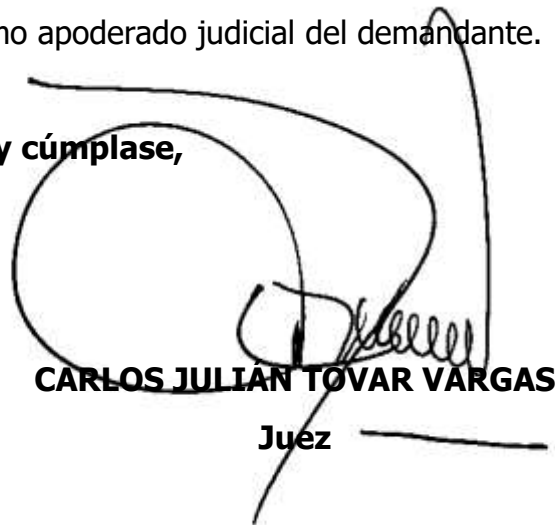
Tercero.- Notificar la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020¹ en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ordena** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

¹ Declarado exequible condicionalmente en sentencia C-420 de 2020, "en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Cuarto. - Reconocer personería adjetiva al abogado **Fermín Vargas Buenaventura**, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220013100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhpaK67XWpVJkncyI0BbfVAB3KeaOJYrrZW1_aI7SIengg?e=607mD6

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b4ed5e78f6432db393f275e4e85d7cb14e11aac2489cb3778f8f75931981e2**
Documento generado en 10/05/2022 09:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00132-00

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **José del Carmen Vargas Rico** contra **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones -**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS; se,

RESUELVE

Primero.- Admitir la demanda.

Segundo.- Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: *i)* la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; *ii)* con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, *iii)* la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Tercero.- Notificar la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020¹ en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **advierte** que la parte demandante al presentar el libelo introductorio simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **faltando** la comunicación a la Procuraduría Regional

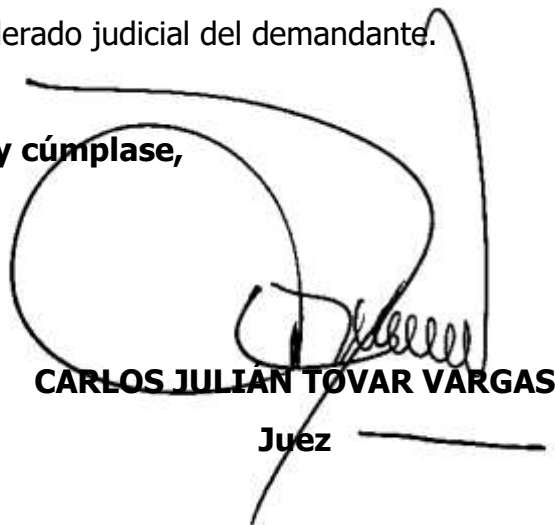
¹ Declarado exequible condicionalmente en sentencia C-420 de 2020, "en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

del Huila, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

En consecuencia, se **ordena** al extremo activo remitir copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, en los términos y para los fines previamente indicados.

Cuarto. - Reconocer personería adjetiva al abogado **Andrés Mauricio Muñoz Barrera**, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220013200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evu_wEPgRP5KgZ6nnBPDpJYB7dEXDO4tM7OdaIi9sSWJQA?e=XoCXEQ

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e55e77c7d4dd9d8144f87a5f6caff04659e71439d15a13a747cafd3f4bb65d6**
Documento generado en 10/05/2022 09:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

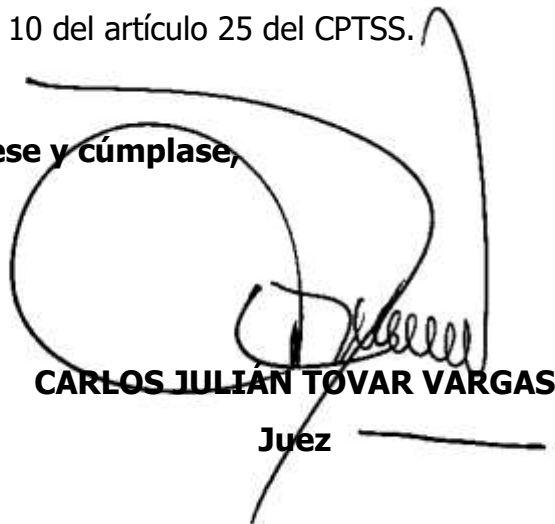
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00137-00

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **Eliecid Salazar Losada** contra **Frigorífico Pacandé 1 S.A.S.**; se advierte que aquella presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con el canon 6º del Decreto 806 de 2020, se **devuelve** el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. El demandante al presentar el escrito inicial simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. No se estableció la cuantía dentro del libelo introductorio, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220013700

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/q/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgRJl16AadREirs1z21iI30B6WkFlsxKqD2FoFsckOX_0w?e=PqGhLW

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d5be9de57c019eed3cf794295d3e1713beb39b2573d9ad6494c45a8a2c1719**
Documento generado en 10/05/2022 09:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>